

## IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	C- <a href="#">227</a> -04	Ponente:	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Tipo de acción o recurso:	Control de Constitucionalidad	Tipo de decisión:	Inexequible		
Norma demanda:	Ley 797 de 2003, artículo <a href="#">9</a> , parágrafo 4: La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.				
Hechos relevantes:	No aplica				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución.	Sustentación normativa:	Constitución Política, artículos <a href="#">13</a> , <a href="#">42</a> , <a href="#">44</a> .		
Precedentes a Considerar:	No aplica	Decisiones posteriores a considerar:	C- <a href="#">989</a> -06, C- <a href="#">228</a> /11		
Tema:	Pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado				
Subtema:	Requisitos				

## ANÁLISIS DEL CASO.

## PROBLEMA JURÍDICO.

¿Qué edad debe tener un hijo discapacitado para que su padre o madre pueda acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado?

## REGLA.

Para acceder a esta pensión especial, no se debe considerar la edad del hijo, ya que el fin de la norma es precisamente facilitar la rehabilitación del hijo discapacitado, lo propio es que ese proceso de rehabilitación pueda continuar en el tiempo, sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad.

## ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN [TEXTUAL].

No hay diferencia entre un hijo invalido mayor y menor de edad.

“(…) Puesto que una de las metas esenciales del beneficio es la de facilitar la rehabilitación de los niños no es razonable que este proceso de recuperación se traumatice por el simple hecho de que el hijo llegue a la mayoría de edad. Si el fin de la norma es precisamente facilitar la rehabilitación del niño discapacitado, lo propio es que ese proceso de rehabilitación pueda

continuar en el tiempo, sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad. En este punto es, entonces, claro que la diferenciación establecida en la norma alrededor de la edad no es efectivamente conducente para el alcanzar el fin buscado. Interrumpir el apoyo maternal en el proceso de rehabilitación cuando el hijo cumpla 18 años puede incluso demorar o frustrar el cabal logro del fin al cual apunta la norma parcialmente acusada. (...) Como se ha manifestado, la intención de la norma es facilitar que la madre trabajadora pueda dedicarse al cuidado de su hijo, cuando éste dependa económicamente de ella y sufra una invalidez que no le permita valerse por sí mismo. Desde esta perspectiva es claro que la limitación que establece la expresión “menor de 18 años” no es efectivamente conducente para obtener el fin perseguido por la disposición. La situación de los hijos inválidos que se encuentran en situaciones extremas de minusvalía no cambia necesariamente por el hecho de alcanzar una edad determinada, incluso cuando se trata de aquella que, convencional y constitucionalmente, es considerada como el comienzo de la madurez. En los casos extremos mencionados, la dependencia económica de la madre y la incapacidad para valerse por sí mismo no se modifican por el simple paso de los años. Las razones anteriores conducen a la conclusión de que la expresión “menor de 18 años” constituye una diferenciación que no permite que la norma estudiada sea efectivamente conducente para el fin para el que fue creada, pues obliga a la interrupción de los procesos de rehabilitación y no cubre a un sector de hijos afectados por invalidez y dependientes económicamente de su madre. Por ello, y debido a los vacíos que se presentan en el Sistema de Seguridad Social, se declarará que la expresión “menor de 18 años” vulnera el principio de igualdad y, por lo tanto, es inconstitucional. (...)

#### PARTE RESOLUTIVA.

Primero: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “menor de 18 años”, contenida en el inciso II del párrafo 4 del artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003.

Segundo: Declarar EXEQUIBLE el resto del inciso II del párrafo 4 del artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003, en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico.

#### SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

SALVAMENTO DE VOTO. Rodrigo Escobar Gil.

#### ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

#### DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES [TEXTUAL].

**LÍMITES CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.** “(...) En este punto es importante precisar que el Legislador tiene un margen de configuración normativa en el desarrollo de los derechos en su dimensión prestacional, en lo relacionado con los ámbitos del derecho que se regularán y con los grupos que se pueden beneficiar inicialmente. Con todo, esta Corporación considera importante anotar que, en todo caso, ese espacio de configuración cuenta por lo menos con dos límites en relación con los sectores por beneficiar, a saber: primero, que la categoría para demarcar el grupo no puede responder a ninguno de los criterios sospechosos contenidos en el inciso segundo del artículo [13](#) de la Constitución, a no ser que se persiga establecer una diferenciación positiva en favor de grupos tradicionalmente marginados o discriminados; y segundo, que entre los grupos favorecidos se incluya a los que más requieren del beneficio, por su condición de debilidad, exclusión y vulnerabilidad (C.P., arts. [1](#) y [13](#)). (...)”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

